

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001310301120160040400
Clase: Ejecutivo Singular por costas dentro de Proceso Declarativo.
Demandante: Gustavo Rincón.
Demandado: María Olinda Garay Torres.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440, procede el Despacho a decidir la continuación del proceso ejecutivo que nos ocupa, para lo cual cuenta con los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. El señor Gustavo Rincón, representado por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra María Olinda Garay Torres, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 18 de febrero de 2020, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en los artículos 306, 365, 366 y 422 del Código General del Proceso¹.

2. La demandada se notificó de la orden de pago por anotación en el estado, tal como lo faculta el artículo 306 del estatuto procesal general, quien durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio².

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se tiene el auto proferido por este Despacho el 13 de diciembre de 2019, a través del cual se

¹ Cfr. Folio 2 – Cd 3.

² Ibidem. .

aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visto a folio 225 del cuaderno uno A; documento que reúne las exigencias señaladas en los artículos 302 a 306 y 365 a 366 del Código General del Proceso, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ibídem*, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 442 *Ejusdem*, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

V. RESUELVE

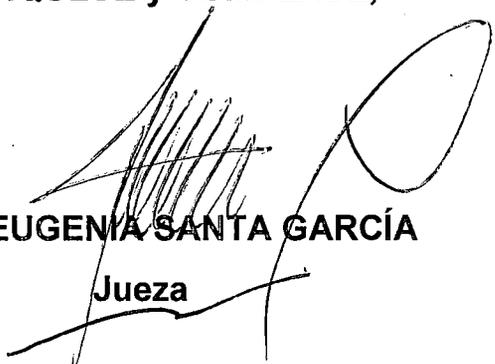
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 18 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$70.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

N° 051 Hoy 23 JUN. 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190002700

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede¹, presentado por el apoderado actor, quien tiene la facultad expresa de recibir², una vez verificado que la remisión del mensaje de datos se hizo desde el correo electrónico denunciado en la demanda por parte del profesional del derecho ejecutante, de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 103 del Código General del Proceso³, y con sustento en lo dispuesto en el artículo 461 *ejusdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo singular de **Banco de Occidente S.A.**, contra **Robert Alexander Gutiérrez Domínguez** por pago total de las obligaciones base de la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

TERCERO: DECRETAR el desglose a cargo de la parte ejecutada, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, déjense las constancias de ley.

¹ Fls. 41 a 43 – Cd. 1.

² Fls. 2 y 3 – Cd. 1.

³ **ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.** *En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.*

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

(...)

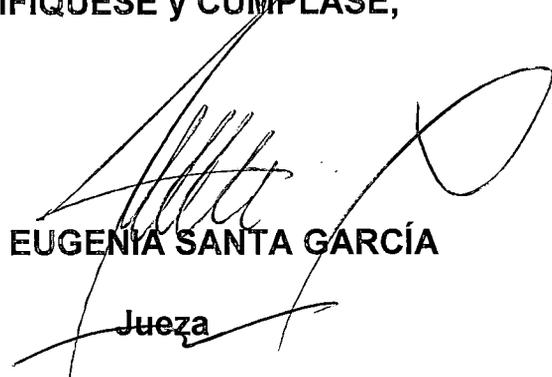
PARÁGRAFO SEGUNDO. *No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.*

(...)

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO**

N° 051 hoy 23 JUN. 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001310301120190004000

Clase: Ejecutivo Singular.

Demandante: Civilmaq S.A.S. [principal] y Gama FC Servicios y Soluciones Empresariales S.A.S. [acumulada].

Demandados: Subred Integrada de Salud Norte E.S.E. (Hospital de Suba II Nivel).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la liquidación de los créditos cobrados al interior del presente proceso, la cual fue presentada por los apoderados de ambos extremo de la litis de manera conjunta¹, la cual, durante el término de traslado concedido por la ley², fue objetada por el demandado³.

Respecto a la objeción planteada por el apoderado del extremo demandado, la misma se rechazará de plano toda vez que (i) la liquidación primigenia fue presentada por este también, por lo que es ilógico, contrario a la buena fe y la lealtad procesal que rige el proceso judicial, que él mismo objete su propia liquidación, (ii) no se especifican cuáles son los errores que se atribuyen a la liquidación objetada, tal como lo señala el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, pues, (iii) lo pretendido por el ejecutado es plantear abonos y atacar el vencimiento de las facturas base de ejecución, lo cual debió alegar en el momento procesal oportuno a través de las excepciones meritorias que considerará pertinente. Lo anterior ya se había advertido en autos de nueve de septiembre⁴ y seis de diciembre de 2019⁵.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo manifestado de consuno por ambos extremos de la litis a efectos de liquidar el crédito, especialmente la

¹ Fls. 244 a 251 – Cd. 1.

² Fl. 252 – Cd. 1.

³ Fls. 253 a 293 – Cd. 1.

⁴ Fl. 182 – Cd. 1.

⁵ Fl. 238 – Cd. 1.

aceptación de la ejecutante principal de varios abonos realizados y que no fueron esbozados por el demandado, además del abono que se tuvo en cuenta en el auto de ordenó seguir adelante con la ejecución, se aplicarán los pagos surtidos de conformidad con la imputación que regula el artículo 1653 del Código Civil.

En cuanto a la liquidación del crédito acumulado, señala el ejecutado que también objeta la misma, no obstante lo expuesto en párrafos precedentes, se observa que en ningún momento se allegó liquidación alterna en la que se evidencien los errores incurridos en la original.

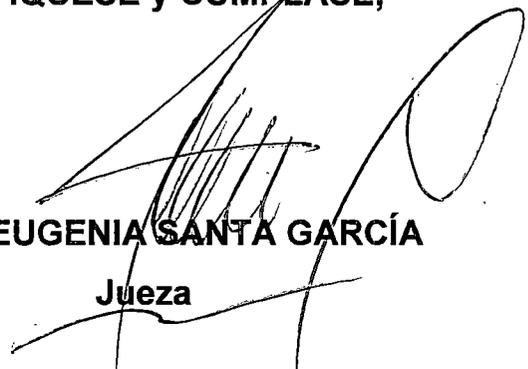
Así las cosas, en virtud de lo anterior, en aplicación de lo estipulado en el artículo 446 del estatuto procesal civil y sin que se acredite la existencia errores aritméticos o indebida liquidación de los valores en la documental allegada por las partes, se aprobarán las mismas.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho, **Resuelve:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto a favor de Civilmaq S.A.S., a corte del 31 de enero de 2020, en la suma total de **ochocientos noventa y tres millones doce mil quinientos setenta y seis pesos (\$893'012.576 M/Cte.).**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto a favor de Gama FC Servicios y Soluciones Empresariales S.A.S., a corte del 31 de enero de 2020, en la suma total de **doscientos cincuenta y tres millones seiscientos treinta mil doscientos cinco pesos (\$253'630.205 M/Cte.).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO**

N° 051 hoy 23 JUN. 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS (2)

305

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190004000

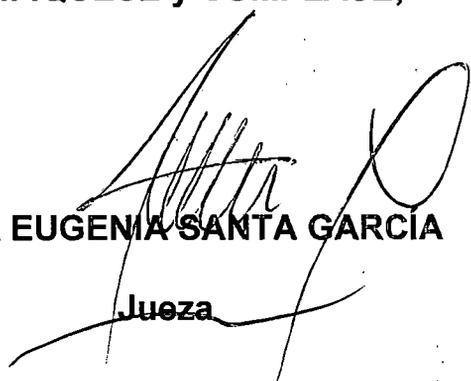
En atención a la cesión del crédito principal a favor de José Luis Romero Molina⁶, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al interesado para que (i) aporte certificado de existencia y representación de la sociedad cedente actualizado y (ii) actúe a través de apoderado judicial [otorgando debidamente mandato] o acredite su derecho de postulación, de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso.

Por otro lado, respecto a la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado actor⁷, teniendo en cuenta que sobre el particular el Despacho ya se ha pronunciado en varias ocasiones y observando que el Banco Davivienda informó que congeló la suma de \$1'860.000.000⁸, en aplicación del embargo decretado contra la demandada, se pone en conocimiento del apoderado ejecutado lo anterior, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el particular y especialmente en sí existe la posibilidad de que se cancelen, con esa suma, las obligaciones reclamadas, cuya liquidación se aprobó en auto de esta misma fecha.

Lo términos otorgados en la presente providencia, se contabilizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura o la normatividad que lo modifique.

Finalmente, por Secretaría **liquídense las costas procesales.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

⁶ Fls. 297 a 302 – Cd 1.

⁷ Fls. 294 a 296 – Cd 1.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO

Nº 051 hoy 23 JUN. 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS (2)

gb

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120200001700

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede¹, presentado por la apoderada actora, quien tiene la facultad expresa de recibir², una vez verificado que la remisión del mensaje de datos se hizo desde el correo electrónico denunciado en la demanda por parte de la profesional del derecho ejecutante³, de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 103 del Código General del Proceso⁴, y con sustento en lo dispuesto en el artículo 461 *ejusdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo hipotecario del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo – FNA contra Javier Cruz Castillo por el pago de las cuotas en mora de la obligación base de ejecución y la restitución del plazo.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

¹ Fl. 95 – Cd. 1.

² Fls. 2 y 3 – Cd. 1.

³ Fl. 88 – Cd. 1.

⁴ **ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.** *En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.*

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. *No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.*

(...)

TERCERO: DECRETAR el desglose a cargo de la parte **ejecutante**, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, déjense las constancias de ley.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 051 hoy 23 JUN. 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS